



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de diciembre de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 506/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una bodega por las filtraciones de agua debidas a una deficiente construcción del pavimento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 14 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 24 de mayo de 2024 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos a finales de junio de 2023 en la bodega subterránea de su propiedad, denominada ccc1, por el hundimiento producido en la sisa 1 de la misma, que atribuye a la acción combinada de varios factores, como son la gestión municipal de la escorrentía de la zona y la ejecución de una conducción soterrada en el dominio público sobre dicha sisa. Afirma que en



la gestión de la escorrentía intervienen decisivamente el tipo de pavimentación impermeable existente en la vía pública y su ejecución en paños, su estado de conservación y la falta de elementos de desvío y derivación de la escorrentía. Concluye que "estas disposiciones constructivas defectuosas o inadecuadas para una zona de bodegas subterráneas tradicional (...) propician que la acción incidente del agua de escorrentía sobre el entorno de la bodega ccc1 sea excesiva y concentrada. Como consecuencia de dicha acción excesiva y concentrada referida, el terreno sobre la sisa 1 de la bodega ccc1 ha perdido su capacidad portante y se ha desencadenado su colapso, dando lugar a los daños referidos".

El hundimiento producido en la bodega ha causado daños en la misma, consistentes en una cavidad sobre la sisa 1, el desprendimiento parcial del enfoscado, rasillas, cerámicas y relleno de hormigón de los hastiales de la bóveda de cañón de sostenimiento situada en el tramo final de dicha sisa, y la acumulación de material caído sobre ella.

Se cuantifica el daño patrimonial padecido y las actuaciones para su subsanación en 21.072,50 euros (IVA incluido), según presupuesto estimado incorporado al informe técnico pericial que se acompaña con la solicitud. Este importe incluye el coste de la gestión de la escorrentía para atajar o minimizar la causa de los daños, la reparación de la sisa, el relleno de la cavidad, y otros gastos correspondientes a la seguridad e higiene de la obra, gestión de residuos, limpieza y señalización.

El reclamante solicita que se proceda por parte del Ayuntamiento a la subsanación de los daños producidos, mediante las actuaciones propuestas u otras que se estimen más convenientes en la vía pública y en la bodega ccc1.

Adjunta a su solicitud, como proposición de prueba, un extenso informe técnico de 93 páginas, de fecha 24 de mayo de 2024, elaborado por arquitecto colegiado, en el que se exponen los datos de emplazamiento y descripción de la bodega, situación de la pavimentación de la vía pública y conducciones soterradas sobre la bodega, los daños producidos y las conclusiones sobre las causas de los daños y las actuaciones propuestas para su subsanación. Este informe técnico concluye que la causa del hundimiento es la pavimentación impermeable del camino público, lo que unido a su estado inadecuado de conservación, ha provocado la concentración en esa zona del agua de escorrentía de una amplia zona de captación y la infiltración del agua en la bodega, a lo que ha contribuido, además, la ejecución de una



zanja sobre la misma por la que discurre una canalización subterránea y el relleno de esa zanja con material que favorece el drenaje del agua.

Segundo.- El 7 de junio de 2024 el reclamante es requerido por la Alcaldía para que acredite su condición de interesado como titular de derechos o intereses sobre la bodega ccc1.

Tercero.- El 12 de junio de 2024 D. yyy1 presenta un escrito en el que indica que la reclamación se realiza en nombre Dña. yyy2, Dña. yyy3, D. yyy1, D. yyy4 y Dña. yyy5, hermanos y copropietarios por quintas partes indivisas de la bodega.

A estos efectos, aporta escritura pública de 7 de diciembre de 2010, de manifestación, adjudicación y aceptación de herencia de Dña. yyy6 y disolución de condominios, en cuya cláusula séptima se realiza la "disolución de condominios", atribuyendo a los cinco hermanos reclamantes por quintas partes indivisas la finca inventariada con el nº 6 (sisa de bodega) en la escritura de 4 de junio de 1999, de liquidación de gananciales y adjudicación de herencia de D. yyy7. La inscripción registral de la extinción del condominio ha sido suspendida, según nota con calificación negativa del Registro de la Propiedad de xxx2, ante la imposibilidad de identificar la finca por su falta de descripción y de datos registrales en la escritura de 4 de junio de 1999.

Cuarto.- El 18 de junio de 2024 se realiza un nuevo requerimiento de subsanación de la solicitud, considerando que no ha quedado acreditada la titularidad de la bodega ccc1, y que el reclamante tampoco acredita la representación de sus cuatro hermanos.

Quinto.- El 21 de junio de 2024 el reclamante presenta un escrito en el que reitera que la titularidad de la bodega resulta acreditada con la escritura presentada, además de aportar factura relativa el pago de la luz y documentación relativa a obras realizadas en la bodega por los reclamantes en los años 2003, 2009 y 2019. También expone que tanto los vecinos del municipio como el propio Ayuntamiento consideran a la familia yyy propietaria de la bodega. Por otra parte, acompaña documento privado, firmado por sus hermanos, en el que le otorgan la representación para reclamar en su nombre.



Sexto.- El 5 de julio de 2024 se emite informe de Secretaría sobre la legislación aplicable a la reclamación y los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia del interesado.

Séptimo.- En esta misma fecha se dicta resolución por la Alcaldía admitiendo a trámite la solicitud, nombrando instructor del procedimiento y habilitándole para practicar las actuaciones necesarias para comprobar la responsabilidad que se reclama.

Octavo.- El 17 de julio de 2024 el instructor acuerda admitir el informe pericial acompañado por el reclamante con su solicitud, y solicitar informe sobre el mismo al arquitecto municipal.

Noveno.- El 24 de julio de 2024 el arquitecto municipal emite informe en el que niega que los daños producidos en la bodega del solicitante, en la bodega colindante abandonada y los socavones junto a las mismas hayan sido causados por el funcionamiento de los servicios públicos municipales, porque no se han detectado fugas de agua en las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, y porque la pavimentación del viario público en la zona afectada no se encuentra en mal estado. Así indica que ese pavimento "ha sido conservado convenientemente a la vista de los arreglos y reparaciones que se han ido realizando a lo largo de los años, y que se manifiestan por las diferentes texturas del acabado del hormigón en masa superficial".

A continuación, el citado informe expone que los daños son consecuencia de otros factores, aunque "Sin entrar a determinar con exactitud la causa de los daños producidos", atribuyendo los mismos al propio terreno (en el que coexisten diferentes tipos de suelo, cohesivos y arcillosos con betas con granulometría arenosa más proclive al desmoronamiento), al carácter dañino de algunas de las reparaciones realizadas en la bodega dañada (como el refuerzo de la bóveda que se realizó en el año 2003, porque el revestimiento no tiene capacidad portante e impide la necesaria transpiración del terreno), a la existencia de una bodega colindante abandonada (pues se presume, dado el socavón exterior, la existencia de importantes derrumbes en su interior), y a los desprendimientos que ya se produjeron en 2002 (antes de que se asfaltara el camino en 2007).

Se adjuntan los informes previos emitidos por el mismo arquitecto el 13 de junio de 2018 (a raíz del socavón en el viario público sobre la bodega colindante, en el que se indicó que debía dictarse orden de ejecución dirigida



a los propietarios para restablecer la seguridad mediante la ejecución de un forjado, losa o bóveda que sujete convenientemente las tierras del cielo de la bodega o alternativa que plantee la propiedad como relleno con hormigón pobre), y el 11 de octubre de 2023 (por daños en el viario público tras el hundimiento en la bodega ccc1, en el que se comprueba que no hay fugas de agua en las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, y se indica que se han agravado los daños observados en el año 2018, instando al Ayuntamiento a que dirija a los propietarios una orden de ejecución de trabajos, en los mismos términos que en el año 2018).

Décimo.- Concedido trámite de audiencia, el 10 de octubre de 2024 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que reitera la solicitud inicial, y aporta nuevo informe técnico, de la misma fecha, cuyo objeto es la revisión técnica del informe de 24 de julio de 2024, emitido por el arquitecto municipal.

En este informe se niega que los daños producidos en la bodega ccc1 se hubieran manifestado ya en el año 2018, produciéndose en junio de 2023. Se rechaza, asimismo, que exista conexión entre el hundimiento de la bodega colindante y el de la bodega del reclamante, porque los espacios sobre y bajo rasante no guardan relación espacial directa y no se corresponden topográficamente con la misma vertical, como se expuso en el dictamen previo de 24 de mayo de 2024. También se niega que sea determinante de los daños la existencia o no de fugas de agua en las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, por cuanto se han identificado otras causas del hundimiento que no tienen que ver con esa circunstancia. En relación con la pavimentación del viario público, el informe se remite a lo ya informado sobre las numerosas fisuras y grietas pero insiste en que lo determinante es su carácter impermeable y la ausencia de gestión adecuada de la escorrentía que incide sobre el mismo, infiltrándose el agua de una amplia zona de captación de forma concentrada por los puntos de discontinuidad. Por otra parte, el informe incide en que el técnico municipal no se pronuncia sobre las causas de los daños expuestas en el dictamen de 24 de mayo de 2024 (gestión de la escorrentía y a la ejecución de una conducción soterrada sobre la bóveda de la bodega).

En relación con las posibles causas del hundimiento, indicadas por el técnico municipal en su informe, expone respecto del terreno y tipo de suelo, que su naturaleza es esencialmente arcillosa y cohesiva y que la mayor parte de la tierra desprendida es también de naturaleza arcillosa, a la que se suma piedra de machaqueo procedente del relleno situado sobre la bóveda de la



bodega. Por otro lado, aunque la bodega cuenta efectivamente con un recubrimiento sobre su bóveda más bien pequeño (como indica el arquitecto municipal) esto no ha impedido que se mantuviera en buenas condiciones estructurales durante varias décadas e incluso siglos, pero dicho recubrimiento se ha visto alterado por la ejecución de una zanja para instalaciones municipales y su relleno con piedra de machaqueo de naturaleza drenante. En cuanto a las obras de refuerzo de la bóveda realizadas por la propiedad en el año 2003, expone que en la zona del sostenimiento efectuado a base de arcos metálicos el terreno está contenido, comprobándose que estos elementos estructurales cuentan con capacidad portante para las premisas iniciales en base a las que fueron ejecutados, al margen de que fuera el sistema más adecuado o no, y que el revestimiento no puede provocar el desmoronamiento de algo que tiene por encima, puesto que para ello es condición necesaria que exista previamente una o varias acciones sobre el mismo. Por ello considera que ni la magnitud ni el carácter del desprendimiento producido en el año 2002 tienen nada que ver con lo ocurrido en el año 2023 porque "en el año 2002 no estaba ejecutado el asfaltado de la zona sobre la bodega ccc1, por lo que no llegaba tanta escorrentía a la bodega ni se infiltraba de forma concentrada en las grietas ni se impedía la transpiración del terreno". Finalmente, se niega que el material caído proceda o tenga relación con el desprendimiento en la bodega colindante, sobre la que inciden las mismas causas expuestas.

Undécimo.- El 23 de octubre de 2024 el arquitecto municipal emite nuevo informe a la vista del informe técnico aportado por el reclamante, en el que se limita a ratificarse en su informe de 24 de julio de 2024.

Duodécimo.- El 5 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad, con remisión a los informes de 23 de octubre de 2024, 24 de julio de 2024, 11 de octubre de 2023 y 13 de junio de 2018, todos ellos emitidos por el arquitecto municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La instrucción del procedimiento se ha realizado conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

Debe indicarse que el reclamante fundamenta su condición de perjudicado en la propiedad de una quinta parte indivisa de la bodega en la que se han producido los daños. Si bien la escritura notarial aportada solo acredita indiciariamente esa propiedad (puesto que se atribuye la propiedad indivisa a cinco de los hermanos de una "sisa de bodega" en el término municipal de xxx1, sin concretar su descripción física ni datos registrales) y no figura inscrita en el Registro de la Propiedad, lo cierto es que consta que el reclamante y sus hermanos han acometido obras en la bodega y han formulado reclamaciones al Ayuntamiento a lo largo del tiempo en relación con la problemática por filtraciones de agua detectada en la misma (así se refiere en el dictamen técnico aportado con la solicitud), invocando una titularidad conocida y aceptada por los vecinos y por el propio Ayuntamiento, que no la discute en este procedimiento. En consecuencia, debe considerarse que el reclamante tiene la condición de perjudicado, y goza de legitimación suficiente para reclamar por los daños que se han producido en la bodega.

Por otra parte, la reclamación se formula en nombre de una comunidad de propietarios, que ha adquirido dicha bodega por herencia y posterior disolución de condominio y atribución indivisa por quintas partes a cinco de los herederos. La representación de sus hermanos por el reclamante se acredita indiciariamente por documento privado en el que le otorgan dicha representación. En consecuencia, no constando oposición expresa del resto



de los copropietarios, puede considerarse que el copropietario reclamante actúa en beneficio o provecho de la comunidad de bienes, como admite una jurisprudencia reiterada y ampliamente consolidada.

4º.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

5º.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, puesto que según la reclamación los daños se han manifestado a finales de junio de 2023, formulándose la reclamación de responsabilidad patrimonial el 24 de mayo de 2024, dentro del plazo de prescripción de un año previsto en el citado artículo.

6º.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 25.2.c) de la LBRL enumera entre los servicios que necesariamente deben prestar los municipios como competencia propia el abastecimiento de agua potable a domicilio y la evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

7ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el reclamante (y sus hermanos copropietarios) como consecuencia del hundimiento de la parte superior de una bodega subterránea a causa de la excesiva infiltración en ella de agua de escorrentía, en época de lluvias, atribuyendo este colapso a una deficiente gestión municipal de la escorrentía en dicha zona de bodegas y a la ejecución de una conducción soterrada en el dominio público sobre la sisa de la bodega dañada.

El Ayuntamiento, en su propuesta de resolución, no discute que se hayan producido los daños ni su alcance, pero sí que exista una relación de causalidad entre aquellos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Así, fundamenta la desestimación, principalmente, en el informe del arquitecto municipal de 24 de julio de 2024, que asegura que no hay fugas de agua en las redes municipales de saneamiento y abastecimiento, y que la pavimentación del camino público (Camino de xxx3) que atraviesa la zona de bodegas subterráneas, conocida como Barrio de Bodegas del ccc2, se encuentra en buen estado, habiéndose realizado las reparaciones



necesarias. El mismo informe considera que el hundimiento de la bodega puede ser debido al tipo de suelo, al carácter inadecuado del refuerzo de la bóveda realizado por la propiedad, y a la situación de abandono de la bodega colindante, sobre la cual también se produjo en el año 2018 un socavón en el viario público. Además, sostiene que se produjeron desprendimientos ya en el año 2002, antes por lo tanto del asfaltado del camino público que data de 2007.

Sin embargo, estas causas del hundimiento de la bodega son rebatidas por el informe de 10 de octubre de 2024, emitido por arquitecto colegiado, que la parte reclamante presenta en el trámite de audiencia. De este informe se dio traslado al arquitecto municipal, que se limitó a emitir nuevo informe el 23 de octubre de 2024 ratificándose en su informe previo de 24 de julio de 2024. Cabe destacar además que el arquitecto municipal no se pronuncia en sus informes sobre la gestión de la escorrentía en esa zona de bodegas subterráneas, ni tampoco sobre la ejecución de una zanja con canalizaciones municipales sobre la bodega de los reclamantes y su influencia en el derrumbe producido en la bodega.

La parte reclamante fundamenta su escrito de reclamación en un amplio, minucioso y argumentado informe técnico, de fecha 24 de mayo de 2024, elaborado por el mismo arquitecto colegiado autor del informe aportado luego en alegaciones, quien, tras visita a la bodega el 2 de febrero anterior, expone, en primer lugar, los datos relativos al emplazamiento de la misma y al planeamiento urbanístico; se detiene luego en su descripción (exterior e interior); analiza después el estado de la pavimentación en la zona de dominio público exterior a la bodega y de las conducciones de agua, saneamiento y electricidad soterradas bajo el dominio público viario; y refleja, por último, los datos de precipitaciones del año 2023. Todos estos datos son analizados críticamente, a continuación, en la segunda parte del informe, que dedica también un apartado a los daños sufridos por la bodega (apartado 3.1.6).

Entre los datos expuestos por el perito debe destacarse que la bodega ccc1 se sitúa en un enclave con alto valor patrimonial, desarrollado a lo largo de varios siglos de historia. Esta zona está clasificada urbanísticamente como suelo rústico de asentamiento tradicional, atravesada por el Camino de xxx3, vial que figura como corredor verde y suelo rústico de protección natural (vías pecuarias) (Normas Urbanísticas de xxx1 de 2020).



En relación con la bodega de los reclamantes se indica que se trata de una construcción tradicional excavada, cuyo origen puede remontarse al siglo XVI, y que cuenta con dos galerías o sisas diferenciadas. La sisa 1 tiene acceso propio y es utilizada habitualmente como lugar recreativo. Su nave cuenta con varios refuerzos estructurales tanto en su primer tramo como en el segundo. En este existe una bóveda de cañón o semicircular con refuerzos, y es la zona donde se ha producido el hundimiento. Destaca que en dicha sisa se han realizado obras de conservación y mejora interior en los años 2003, 2009 y 2019. Se hace referencia a las visitas del arquitecto municipal en junio de 2018 (tras el socavón en la vía pública sobre la bodega colindante a la de los reclamantes, detrás de la fuente) y en septiembre de 2023 (tras el hundimiento en la bodega ccc1). Continúa el informe indicando que en diciembre de 2023 se ejecutan por la propiedad obras de refuerzo en la bodega, en el inicio de la sisa 1 y bajo la escalera de acceso general, consistentes en la colocación de un muro de bloques de hormigón. Además de las anteriores, el perito de los reclamantes también refiere otra visita en el año 2021 (que no se menciona pero tampoco se niega en los informes técnicos municipales) realizada por el arquitecto municipal y el concejal de urbanismo, que visitaron el entorno de la bodega, en compañía del reclamante, quien con posterioridad dirigió un escrito al Ayuntamiento para que, ante el miedo al hundimiento del techo, se realizara un seguimiento al agua que entra en bodega a través de filtraciones, que se manifiestan en época de lluvias, descendiendo el agua al interior desde la parte superior del fondo de la sisa. No consta que se diera respuesta a ese escrito.

En relación con la situación del dominio público viario situado sobre el rasante de la bodega, se describe como el tradicional camino de tierra allí existente se ha sustituido, al menos desde 2007, por un pavimento impermeable, tanto de asfalto como de hormigón, dando lugar a distintos paños de pavimentación, cuyo estado de conservación no es bueno, presentando múltiples grietas y fisuras, incorporando al efecto el informe técnico numerosas fotografías y ortofotos que así lo acreditan. Por otra parte, sobre la bodega y por debajo del pavimento de rasante existe una zanja por la que discurren conducciones soterradas (podría tratarse de canalizaciones eléctricas, según el informe, aunque no dan servicio a la bodega ni tienen que ver con esta construcción), rellenándose la zanja con material más permeable que el terreno que la confina, lo que las convierte en redes de drenaje por donde el agua penetra con facilidad.

En relación con las precipitaciones producidas en el año 2023, se indica en el informe pericial que "La caída y vertido de material sobre la sisa



1 de la bodega ccc1 se produce a finales de junio de 2023, mes en el que se había dado una abundante acumulación de precipitaciones. El aumento y desarrollo de la caída y vertido de más material ha ido parejo con las lluvias caídas en otoño de 2023”.

A la vista de los datos expuestos y su análisis integrado, el informe del arquitecto considera como causa de los daños “la acción combinada de varios factores: la gestión de la escorrentía y la ejecución de una conducción soterrada sobre la sisa 1 de la bodega ccc1”.

En cuanto a la gestión de la escorrentía, porque la pavimentación impermeable del entorno de la bodega ccc1 posibilita una mayor acumulación y circulación del agua de escorrentía. A su vez, no existen elementos de desvío y derivación del agua de escorrentía en toda la zona de aporte hacia la bodega ccc1. Las grietas y desperfectos observados en la pavimentación existente propician una infiltración del agua de escorrentía concentrada y localizada en dichos puntos.

Y en cuanto a la conducción soterrada, porque la zanja discurre a tan sólo un metro por encima de la bóveda referida y la naturaleza del relleno de la zanja a base de piedras de machaqueo permite un comportamiento drenante, posibilitando que el agua se infiltre con mayor facilidad. De este modo, se aumenta el contenido de humedad del terreno circundante, derivando en una pérdida de su capacidad portante y desembocando en su colapso estructural.

Por otra parte, el informe señala además que “Es preciso apuntar que las naves subterráneas de este entorno no cuentan generalmente con arcos ni bóvedas de refuerzo, lo cual indica que sus constructores y usuarios han considerado que la excavación en este terreno era lo suficientemente estable. Y por extensión, se deduce que la pérdida de estabilidad viene propiciada por agentes y acciones externas”.

Finalmente, el detallado informe técnico al que venimos haciendo referencia expone sus conclusiones. En ellas destaca, en primer lugar, el cumplimiento por los propietarios de sus deberes de uso y conservación, con remisión a los antecedentes expuestos en el propio dictamen técnico. En segundo lugar, descarta que la causa del hundimiento sea responsabilidad de los titulares de la bodega, por cuanto justifica que es producto de causas ajenas a los mismos, y concretamente es el resultado de una serie de disposiciones constructivas inadecuadas y defectuosas para una zona de



bodegas subterránea tradicional, relativas a la gestión de la escorrentía y la ejecución de una conducción soterrada sobre la sisa de la bodega. Esas disposiciones defectuosas o inadecuadas habrían provocado una acción concentrada y excesiva del agua de escorrentía en el terreno sobre la sisa de la bodega, dando lugar a su hundimiento. En tercer lugar, se abordan las actuaciones para la subsanación de los daños, relativas a la gestión de la escorrentía y la reparación de la sisa de la bodega y relleno de la cavidad existente. Y finalmente, se realiza la valoración económica de las actuaciones para la subsanación de los daños, según presupuesto que incorpora, que asciende a 21.072,50 euros (IVA incluido), distinguiendo el importe correspondiente a la gestión de la escorrentía, reparación de la sisa de la bodega, relleno de cavidad y otros varios (seguridad y salud, gestión de residuos y limpieza y señalización).

A la vista de todo lo expuesto, debe reconocerse un valor argumentativo superior y de mayor convicción a este informe pericial de 24 de mayo de 2024 aportado con la reclamación, puede concluirse que el hundimiento de la bodega de los reclamantes se ha producido, como ellos sostienen, por una infiltración excesiva de agua de escorrentía a la que ha contribuido, de forma decisiva, la pavimentación impermeable del camino de tierra, los sucesivos paños del pavimento, las grietas y fisuras en el mismo, y la falta de elementos de desvío y derivación de la escorrentía, además de la ejecución de una zanja para canalizaciones sobre la sisa de la bodega, sin que quepa imputar a los propietarios una falta de diligencia en la conservación de la misma, a la vista de las obras que han realizado y de los escritos dirigidos al Ayuntamiento para tratar de solucionar el problema de las filtraciones de agua. Y sin que, a la vista del informe técnico de 10 de octubre de 2024, complementario del anterior, pueda considerarse acreditado que la situación de la bodega colindante haya sido la causa del hundimiento de la bodega de los reclamantes, o que haya tenido incidencia un revestimiento de la bóveda realizado en 2003 por un desprendimiento producido en condiciones y por causas diferentes a las ocurridas en el año 2023, rebatiéndose también que dicha causa pueda serlo el tipo de suelo, circunstancia que resulta contradicha por la antigüedad de estas bodegas subterráneas, y por la circunstancia de que se ejecutara una zanja sobre la sisa rellena con material que ha favorecido el drenaje y la infiltración de agua en la bodega.

Por todo ello, debe concluirse que los daños sufridos en la bodega son imputables causalmente al funcionamiento de los servicios públicos municipales, por la inadecuada gestión de la escorrentía en una zona de



bodegas subterráneas y la ejecución de canalizaciones subterráneas sobre la bodega de los reclamantes, circunstancias que han afectado a la estabilidad de la bóveda de la bodega, propiciando una concentración excesiva de agua de escorrentía en las épocas de lluvia que ha provocado socavones en la vía pública y el hundimiento de la bodega existente bajo la misma.

8º.- En cuanto a la indemnización de los daños causados, el reclamante solicita, en beneficio de la comunidad de propietarios, la subsanación de los daños producidos tanto en la vía pública como en la bodega ccc1, bien mediante las actuaciones propuestas en el informe pericial técnico aportado, bien mediante las que el Ayuntamiento estime más conveniente.

El reclamante pretende, por lo tanto, una subsanación o reparación que comprenda tanto la reparación de los daños en la bodega, como las actuaciones de gestión de la escorrentía necesarias para evitar que los daños se sigan produciendo.

Esta posibilidad de una reparación *in natura*, además del acuerdo del interesado, está supeditada a que convenga al interés público. Y así se contempla en el artículo 34.4 de la LRJSP, según el cual, "La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado".

En este supuesto, el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre esta posibilidad, para el caso de estimarse la reclamación, por lo que la determinación de la forma de reparación deberá remitirse a un expediente contradictorio, en el que el Ayuntamiento exponga la forma de reparación que convenga al interés público, a los efectos de poder llegar a un acuerdo con el interesado.

En todo caso, la cuantía de los daños para la reparación de la bodega debe fijarse de acuerdo con lo presupuestado en el informe técnico aportado, que incluye las partidas correspondientes a la reparación de la sisa y el relleno de la cavidad, debiendo concretar el reclamante en el expediente contradictorio que se tramite cuál es la parte de los otros "varios" gastos que corresponde a dichas partidas y la correspondiente a la cuantía presupuestada para la "gestión de la escorrentía". Todo ello, a los efectos de su indemnización dineraria, si así conviene al interés público.



Por otra parte, la cuantía correspondiente a la "gestión de la escorrentía", que asciende en dicho presupuesto a 8.125,10 euros, no responde a la reparación de un daño propiamente dicho sufrido por el reclamante, sino a la intervención solicitada por el mismo sobre la vía pública para evitar que se sigan produciendo las filtraciones, por lo que en ningún caso procedería el abono de cantidad dineraria por tal concepto al perjudicado. Todo ello, sin perjuicio de que la reparación integral del daño deba comprender la eliminación de las causas identificadas de las filtraciones, para lo cual deberá concretarse, en el expediente contradictorio que se tramite, la forma de proceder a dicha subsanación, como parte de dicha reparación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una bodega por las filtraciones de agua debidas a una deficiente construcción del pavimento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.